

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Se procede a decidir el incidente de desacato en el interior de la acción de tutela que en su momento promovió Justo German Ardila Arévalo frente a la UARIV, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Mediante Sentencia del 14 de enero de 2020, se concedió la tutela encaminada a la protección del derecho fundamental de petición del señor **JUSTO GERMAN ARDILA AREVALO**, por lo que se ordenó al (...) Director técnico de reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidir de fondo la solicitud presentada por el peticionario el 15 de octubre de 2019 con el radicado No. 2019-711-1658012-2, y notificar debidamente la respuesta que emita. (fls. 1 a 3, Cdno. Desacato).

2. Por memorial radicado el 30 de enero de 2020, la parte accionante presentó la correspondiente solicitud de desacato, tras argüir que la entidad demandada (...) no ha cumplido con la contestación del derecho de petición porque no se ha dado una fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso de la indemnización por reparación de víctimas o cuando se va a hacer el desembolso de dicha indemnización por el hecho de desplazamiento forzado... (fl. 4, *ib.*).

3. La entidad accionada luego de que este Despacho realizará varios requerimientos, de los cuales se resalta el ordenado en auto del 31 de julio de 2020, en el cual se solicitó procurar la notificación de la respuesta de fondo dada al accionante; así como también se dispuso que por la secretaria de este Despacho y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción del petente, se fijará un aviso en el micrositio virtual del juzgado ubicado la pagina web de la Rama Judicial, lugar al cual tienen acceso los usuarios de la administración judicial sin restricción alguna.

Con lo anterior, y revisada la orden de tutela impartida, es decir, otorgar una respuesta de fondo a la petición presentada y adicional notificar en debida forma la misma al accionante, observa este juzgador que, en punto a la respuesta de fondo, la misma se logró obtener, tal como se indica en comunicación No. 202072011542731 que *“... la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-316118- del 13 de enero de 2020 en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado...”*

Seguidamente se indica que, frente al segundo punto de la orden de tutela, es decir, notificar al accionante de la respuesta otorgada, la misma se dio de manera efectiva, ya que la entidad accionada remitió copia de la Resolución No. 04102019-316118- del 13 de enero de 2020, así como respuesta No. 202072011542731 del 29 de mayo de 2020, al buzón virtual informacionjudicial09@gmail.com, dirección electrónica suministrada por el accionante en comunicación telefónica al abonado 3227685970 según lo dicho por la entidad, diligencia de la cual remiten constancia y obra al plenario en folios anteriores, así como la planilla de envíos electrónicos de fecha 6 de agosto de 2020, en el cual se puede corroborar lo anteriormente señalado.

Cabe aclarar que como ya se dijo en líneas preliminares, por parte de la secretaría de este despacho se realizó la publicación de la contestación dada al accionante, a través del micrositio virtual del juzgado ubicado la página web de la Rama Judicial, publicación que no obtuvo ninguna manifestación por parte del señor JUSTO GERMAN ARDILA AREVALO.

4. Con lo anterior se tiene que, revisado el derecho de petición que dio origen al amparo constitucional, el fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2020, y por último la comunicación allegada por la accionada en el presente trámite incidental, ello sin dejar atrás el silencio del accionante frente a la notificación que hiciera tanto la parte accionada vía correo electrónico como la secretaría de este juzgado en el micrositio virtual del juzgado ubicado

la página web de la Rama Judicial, evidencia este Despacho que la entidad demandada no incurre en desacato por el hecho de no informar una fecha cierta de entrega de la indemnización requerida y que le fue reconocida al señor JUSTO GERMAN ARDILA AREVALO, mediante Resolución No. 04102019-316118 del 13 de enero de 2020, toda vez que si bien es cierto no se está satisfaciendo la pretensión del derecho de petición tal como lo demanda la accionante, es decir que se le indica una fecha exacta de pago de la indemnización, no es menos cierto que la entidad accionada no se esté sustrayendo de su deber de ofrecer una respuesta de fondo a aquella, ya que a través de las contestaciones puestas en su conocimiento por varias vías tanto correo electrónico como en la página web de la Rama Judicial, se le informo la ruta establecida para lograr un pago efectivo de la indemnización requerida, ruta en la cual se establecen tiempos y oportunidades y sobre todo recursos con los cuales cuenta la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, para realizar los pagos a que haya lugar.

Finalmente, cabe resaltar la postura de la H. Corte Constitucional, frente a las respuestas de los derechos de petición, ya que no siempre resultan ser positivas a la petición planteada, pero no por ese hecho dejan de ser respuestas de fondo a la inquietud elevada.

(...) Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma...¹

5. Con base en lo anterior, no hay duda para el Despacho que en el asunto del *sub lite* se encuentra más que superada la inconformidad que dio origen a lo resuelto en la referida sentencia de tutela.

6. Consecuente con lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ Sentencia T-369/13

PRIMERO.- DECLARAR que la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** no ha incurrido en desacato del fallo de tutela de 14 de enero de 2020, proferido por el Despacho.

SEGUNDO.- DECLARAR la no existencia de incumplimiento del referido fallo, como consecuencia de la declaración que antecede.

TERCERO.- NOTIFICAR a los intervinientes la presente decisión, por el medio más expedito.

CUARTO.- ARCHIVAR la actuación cumplido lo dispuesto.

Cúmplase.

El juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

ALP

